



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2021 00051 01

Concretos Argos S.A.S. vs. Subdirectiva Soacha Sintrainmaconst.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 380 del CST, resuelve la Sala el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso especial de suspensión, disolución, liquidación y cancelación de registro sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Concretos Argos S.A.S., mediante apoderada judicial, presentó demanda especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical contra el Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst – Subdirectiva Soacha, con el fin de que se declare su constitución ilegal e irregular “*con afiliados que no se encontraban prestando sus servicios en el Municipio de Soacha*” y, en consecuencia, se ordene su disolución y cancelación en el registro sindical, y se envíe oficio al Ministerio del Trabajo.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 21 de mayo de 2017 recibió una notificación de la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst, como de primer grado y de industria, con domicilio principal en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, organización que, a su vez, creó la subdirectiva Soacha el 7 de noviembre de 2019 “*con el único fin de buscar la protección foral injustificada*”.



Indicó que al validar la conformación de la subdirectiva seccional, encontró que el 95% de sus fundadores y trabajadores no laboraban en dicho municipio, entre ellos, Abelardo Castellanos Laverde (secretario de bienestar social), Henry Roballo (sic) Torres (tesorero) y Arley Pérez Martínez (secretario), quienes prestan sus servicios personales en la planta de Puente Aranda en Bogotá, razón por la cual se transgreden los artículos 39 constitucional y 353 del CST, así como el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 que *“exige que para la creación de subdirectivas y comités seccionales que los miembros de estos presten sus servicios en el municipio donde es creada”*

Señaló que con providencia del 17 de septiembre de 2004, dentro del expediente 2001-0276-01, el Consejo de Estado explicó que la conformación de subdirectivas seccionales en municipios distintos al del domicilio principal del sindicato *“debe contar con afiliaciones que provengan de sindicalizados que laboren en el Municipio donde se cree o funcione la subdirectiva sindical”*, y lo mismo resolvió en el concepto No. 694 del 6 de junio de 1995 a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil y en la sentencia proferida el 3 de marzo de 2011, criterio este que ha sido compartido, incluso, por una sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín mediante la sentencia proferida el *“10 de diciembre de 200 (sic)”*, así como por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991.

Sostuvo que, en todo caso, con la sentencia proferida el 7 de mayo de 1998, expediente no. 15627, la Corte Suprema de Justicia estableció que *“la función natural de una subdirectiva sindical debe ejercerse por los sindicalizados miembros que laboren en la dependencia sede donde funciona la seccional, pues es allí donde se realiza la actividad laboral de los asociados”* y agregó que el sindicato demandado *“abusó del derecho de asociación al haberse creado la subdirectiva Soacha (...) con afiliados que no prestaban sus servicios en el Municipio de Soacha y que adicional a ello, fueron elegidos como miembros de la junta directiva de dicha subdirectiva, pasando por alto los parámetros que el legislador estableció para conformar una subdirectiva, (...) cuyo fin no es otro que obtener fueros y beneficios indebidos”*.

2. Contestación de la demanda. La organización sindical aceptó que es un sindicato de primer grado y de industria, con domicilio principal en Mosquera, Cundinamarca, creado con 55 trabajadores de empresas como la entidad demandante, Transportempo S.A.S., Tremix Colombia y Cemex Colombia, al igual que el 7 de noviembre de 2019 creó la subdirectiva seccional de Soacha, pero se opuso a las pretensiones, tras argumentar que esta última no se constituyó de manera irregular e ilegal, sino de conformidad con el artículo 36 de los estatutos, así como de los artículos 362 y 376 del CST y del Decreto 1072 de 2015, en



ejercicio legítimo del derecho de asociación sindical, sin que exista alguna razón o causal que invalide su funcionamiento. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la causal para liquidar y cancelar la personería jurídica al haberse conformado la subdirectiva de conformidad con la ley y estar los trabajadores de Concretos Argos S.A.S., vinculados para prestar sus servicios en cualquier planta u obra de la zona centro, “*lo cual incluye municipio de Soacha Cundinamarca*”.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha, mediante la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, declaró que la subdirectiva seccional de Soacha del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst se constituyó de manera irregular, sin apego al artículo 55 de la Ley 50 de 1990 y se encuentra incurso en la actualidad en una transgresión grave del orden público laboral, razón por la cual ordenó su disolución y liquidación, así como la cancelación en el registro sindical, disponiendo enviar oficio con destino al Ministerio del Trabajo – Grupo de Archivo Sindical.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos: *“encontrándome en la oportunidad procesal comedidamente manifiesto al despacho que interpongo recurso de apelación contra la sentencia inmediatamente proferida, mediante la cual se ordenó la cancelación de la personería jurídica de la Seccional Soacha de la organización sindical Sintrainmaconst y procedo a sustentar brevemente: De acuerdo a lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, estamos frente al ejercicio del derecho de asociación sindical, el cual libremente ejercieron algunos trabajadores del sector de la construcción, quienes se organizaron y constituyeron la organización sindical de industria fundada el 12 de octubre del año 2017. Para ello, establecieron sus estatutos y sus órganos de administración y control, y en ello dispusieron en el artículo 36 la posibilidad de la creación de subdirectivas y comités seccionales. En ese orden de ideas, el 20 de octubre del año 2019, un grupo de **25 trabajadores** afiliados a la organización sindical, que prestaban sus servicios o se encontraban domiciliados en el municipio de **Soacha**, decidieron crear la subdirectiva Soacha, valga la redundancia, y para ello hicieron el correspondiente depósito ante la inspección de trabajo de dicho municipio. En cuanto a que ellos no cumplan las condiciones o los requisitos de ley, difiero de dicha situación, ya que parte de las garantías legales que están establecidas, no solamente en el régimen interno, sino más allá, en los tratados internacionales que regulan el tema del derecho de asociación sindical dispone la el derecho que tienen las organizaciones de ser autorreguladores. Ello quiere decir que los sindicatos tienen esa enorme facultad de disponer en sus estatutos, cuáles son esas condiciones para admitir afiliados y cuál es el régimen interno que los va a regular. Es así como en el ejercicio de dicha autonomía sindical en el estatuto de la*



organización sindical se dispuso la posibilidad de crear subdirectivas, cumpliendo aquel únicamente este requisito que los afiliados tuvieran una relación o tuvieran su domicilio en el lugar donde se está prestando el servicio que en este caso es el municipio de Soacha, y así lo hicieron. Digamos que en ese en ese sentido y bajo el presupuesto constitucional de la buena fe, ellos, cumpliendo tal actividad o residiendo en el municipio de Soacha, consideraron que cumplían tales requisitos, digamos los estatutos de la organización sindical. Hoy continúan vigentes, sigue siendo el mismo cuerpo legal, que es el que lo regula ellos y en ese orden de ideas, aún hoy ellos constituyen o podrían constituir sus directivas bajo ese presupuesto legal. ¿Qué basta decir? Que en este ejercicio de la organización de los trabajadores y la creación de las subdirectivas seccionales va más allá de la simple regularidad de una norma. El ejercicio del derecho de asociación sindical hoy lleva muchos trabajadores a tener que buscar estas alternativas de establecer unas condiciones que pareciera que no son legítimas porque el hecho de residir en el municipio pareciera que no se considera como legítimo para estar establecer la subdirectiva, lo cierto y lo real es que muchos trabajadores deben optar o muchas organizaciones sindicales deben optar por este mecanismo para poder solventar y sustentar la existencia de organizaciones sindicales. Como bien lo prevé el despacho, estamos frente a una organización sindical que no es numerosa, que realmente el número de personas que se organizaron al momento de la fundación es muy reducido, 46 de un sector económico nacional que puede tener cerca de unos 200.000 o 300.000 trabajadores, pues pareciera mínimo, pero esta es la tarea que se hace al momento de organizar trabajadores, y es el mecanismo que se utiliza para sostener la actividad y el ejercicio de la asociación sindical y más allá la de crear subdirectivas y comités seccionales. No puedo desconocer que sí se cerró en cuanto a la el tema de a de demostrar el domicilio de las personas que hicieron parte de la fundación de la seccional Soacha, pero pues debemos partir del principio y la presunción de la buena fe. Digamos que fácil hubiera sido decir que todos residían en el municipio de Soacha y eso no se hizo. De hecho, en la contestación del oficio que llegó a la organización sindical a último momento está diciendo, no sé si son 5 o 6 personas que residen en Soacha. El resto presta sus servicios en empresas que tienen actividad en el municipio de Soacha o alternan actividades entre la ciudad de Bogotá, el municipio de Zipaquirá, Cajicá y Soacha. No tengo más que decir frente a estos argumentos frente al recurso de apelación, el cual solicitó al Tribunal Superior de Cundinamarca en Sala Laboral, que he revoque la decisión proferida por el despacho y se abstenga de ordenar la cancelación de la personería jurídica de la seccional Soacha de la organización Sintrainmaconst”.

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver si la jueza a quo desacertó cuando ordenó la disolución de la subdirectiva seccional Soacha del sindicato Sintrainmaconst.

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 55 L. 50 de 1990, 61 CPTSS; Consejo de Estado, providencias del 7 de mayo de 1998 y 6 de febrero de 2020, dentro de los radicados 15627 y 110010325000200700079 00.

Consideraciones

A continuación, esta Sala procede a darle solución al problema jurídico planteado.

¿Desacertó la jueza a quo cuando ordenó la disolución y cancelación en el registro sindical de la subdirectiva seccional Soacha del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst?

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 otorga la facultad a los sindicatos para que, en sus estatutos, prevean la creación de subdirectivas y comités seccionales, en aquellos municipios diferentes al de su domicilio principal, con el fin de garantizar una real y efectiva participación de todos los trabajadores en las decisiones que los afectan y en la defensa de sus intereses comunes, para lo cual acoge esa perspectiva descentralizadora que busca dar una mayor garantía al derecho de asociación y al principio de libertad sindical desde el ámbito territorial. En concreto, el canon normativo reza de la siguiente manera:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”.

De su contenido emerge con claridad que las subdirectivas seccionales sindicales, por regla general, solo pueden ser creadas en aquellos municipios distintos del domicilio principal y en los que tengan un número no inferior a **25 trabajadores**, sin que en algún caso pueda haber más de 1 subdirectiva en un mismo municipio.

Frente al tema, el Consejo de Estado, mediante providencias proferidas el 7 de mayo de 1998 y 6 de febrero de 2020, dentro de los radicados 15627 y 110010325000200700079 00, respectivamente, reiteró lo plasmado en el concepto



de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 6 de junio de 1995, radicado 694 y justificó la creación de la subdirectivas seccionales en el hecho de que su función natural es la de dirigir la actividad sindical propia de la organización, que se concreta en defender los intereses de los asociados, celebrar convenios colectivos, velar por su cumplimiento, propugnar por un clima de entendimiento en sus relaciones con el empleador y otras no menos importantes como la de promover el mejoramiento y defensa de condiciones laborales, impulsar el acercamiento en relaciones obrero-patronales sobre las bases de justicia, de respeto mutuo y sujeción a la legislación sustantiva. En esta última, precisó:

“85. Esta Corporación, concluyó en relación a las afiliaciones mínimas exigidas para conformar una Subdirectiva (25), o un Comité Regional (12), que estas deben provenir de personal sindicalizado que labore en el municipio donde se originen o funcionen cualquiera de esas subdivisiones:

“[...]”

Aunque la reforma laboral de 1990 no es innovadora en lo referente a la organización de las seccionales de los sindicatos, sí adopta algunas variantes que conviene precisar:

– **Para la creación de una subdirectiva seccional es requisito indispensable que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a veinticinco (25) afiliados.** Por consiguiente, la ley no permite que con el propósito de alcanzar el mínimo requerido, puedan unirse o reunirse afiliados de varios municipios.

– Ciertamente para la debida constitución de una subdirectiva seccional es menester que el sindicato tenga no menos de veinticinco (25) miembros en un determinado municipio. Pero la ley ha previsto, para que no haya que acudir a la organización de un sindicato diferente, **que una vez constituida la subdirectiva**, pueda extender su radio de acción a otro u otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender las necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que, por su número, no podrían formar siquiera un comité seccional. Con esta viabilidad jurídica se concentra la fuerza en un solo sindicato, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los intereses de los trabajadores; y es especialmente aplicable en tratándose de organizaciones sindicales de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicios en varias empresas que pueden estar situadas en distintos municipios, como también respecto de sindicatos gremiales, formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad” (resaltado fuera del texto”).



En ese contexto, para que se avale la existencia de una subdirectiva sindical seccional, en principio, se requiere de lo siguiente: **1)** Que su creación esté avalada o autorizada en los estatutos; **2)** Que tenga una sede distinta al domicilio principal del sindicato; **3)** Que en el municipio sede hayan por lo menos 25 trabajadores afiliados; **4)** Que todos sus miembros presten sus servicios en ese municipio sede; y **5)** Que no exista multiplicidad de subdirectivas en dicho lugar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tienen los siguientes elementos de convicción:

De la creación autorizada en los estatutos sindicales.

- En los estatutos sindicales se consagra en el artículo 36 la posibilidad de crear subdirectivas departamentales, regionales y municipales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que estén localizadas e integradas por afiliados con domicilio en municipios distintos al domicilio de otra subdirectiva; 2) que el número de afiliados sea mayor a 25; y 3) que se sujeten al cumplimiento total de los presentes estatutos y a las reglamentaciones expedidas por la asamblea nacional de delegados y la junta directiva nacional (pp. 39-89, archivo01).

De la sede en un lugar distinto al domicilio principal del sindicato.

- Del acta de fundación del 21 de mayo de 2017, así como la constancia de registro de acta de constitución del 22 de junio de 2017 y la constancia notificación de registro de cambio de junta directiva del 12 de octubre siguiente, se desprende que el Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst se constituyó como uno de primer grado y de industria, con 53 trabajadores afiliados y con domicilio principal en el municipio de **Mosquera**, Cundinamarca (pp. 20-38 y 90-99, archivo01 y archivo60).

- La constancia de inscripción de la junta directiva de la subdirectiva seccional aquí involucrada tiene como sede **Soacha** (p. 101-103, archivo01).

Conformación con mínimo 25 trabajadores afiliados.

En la respuesta emitida por el presidente del sindicato se lee que, en ese momento, *“en la planta de la demandada (sic) en el municipio de Soacha, aproximadamente hay 34 trabajadores, de los cuales en la fecha tenemos 7 trabajadores al sindicato, quienes a la vez*



hacen parte de la subdirectiva en el municipio de Soacha” (archivos87 y 97). Sin embargo, no allega ningún soporte para acreditar el requisito mínimo de 25 afiliados. De hecho, llama la atención de la Sala que la organización sindical fue renuente en más de 2 oportunidades en las que el juzgado requirió, y en el tercero, con oficio del 16 de septiembre de 2022 contestó que supuestamente no contaba con ningún documento soporte, por lo que solicitó enviar oficio al Ministerio del Trabajo.

En el acta de constitución de la subdirectiva sindical seccional de Soacha que allegó esta última entidad pública se relacionan más de 25 trabajadores, con lo cual se cumple este requisito sustancial (archivos164 y 165).

Sus miembros presten sus servicios en el municipio sede.

- La comunicación del 5 de julio de 2020 dirigida a la entidad demandante mediante la cual se notifica la remoción de la junta directiva de la subdirectiva seccional Soacha para inscribir, en su lugar, a Néstor Ferney Romero Bravo (presidente), Wilson Peñuela (vicepresidente), Pedro Edgar Perea (secretario), **Henry Roballo Torres** (tesorero), Iván Darío Garzón (fiscal), **Arley Pérez Martínez** (secretario de organización y formación), Marcy Millán Manrique Rincón (secretaria de comunicaciones y publicidad), **Abelardo Castellanos** (secretario de bienestar social), Eriberto Duque Lancheros (secretario de enfoque de género) y Edwin Morera (secretario de raza y territorio) (pp. 104-109, archivo01).
- Las certificaciones expedidas el 14 de diciembre de 2020 por la misma entidad demandante reflejan la siguiente información (pp. 110-114, archivo01)

Nombre	Vinculación	Cargo	Sede	Subdirectiva
HENRY ROBALLO TORRES	9-dic-2005	Conductor de mixer	Puente Aranda	Soacha
ABELARDO CASTELLANOS	16-feb-2007	Conductor de mixer	Puente Aranda	Soacha
ARLEY PÉREZ MARTÍNEZ	1-abr-2015	Conductor de mixer	Puente Aranda	Soacha

- La certificación emitida el 3 de mayo de 2022 demuestra que una vez realizada una revisión a la interior de la compañía convocante, se encontró que la subdirectiva seccional de Soacha “no nos ha reportado la totalidad de sus afiliados, por lo únicamente contamos con un archivo de 2019 donde informaron sobre 10 personas que hacían parte de dicha subdirectiva y otro de abril de 2021 donde nos informan que los nuevos integrantes de la junta directiva” (archivos58, 70 y 80). En detalle la información consiste en:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Nombre del trabajador	Lugar del servicio
NÉSTOR FERNEY ROMERO BRAVO	Planta de Soacha
WILSON PENUELA FLÓREZ	No labora en la entidad
PEDRO EDGAR PEREA	Planta de Soacha
IVÁN DARÍO GARZÓN PULGARÍN	Planta de Soacha
EDWIN OSWALDO MORERA MARÍN	Planta de Soacha
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CIFUENTES	Planta de Soacha
MARCO ANTONIO ORJUELA	Puente Aranda
ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE	No labora en la entidad, pero en su momento estaba asignado a Puente Aranda
ARLEY ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ	Puente Aranda
JOSÉ ERIBERTO DUQUE LANCHEROS	Planta de Madrid
HENRY ROBALLO TORRES	Puente Aranda
MARCI MILLÁN MANRIQUE RINCÓN	No labora en la entidad
EDGAR JAVIER SOTELO	Planta de Soacha

- La comunicación del 30 de abril de 2021 dirigida por el sindicato demandado a la entidad demandante (archivo59) contiene esta información:

Nombre del trabajador	Cargo sindical	Empresa
NÉSTOR FERNEY ROMERO BRAVO	PRESIDENTE	ARGOS
WILSON PEÑUELA FLÓREZ	VICEPRESIDENTE	TREMIX
PEDRO EDGAR PEREA	SECRETARIO	ARGOS
IVÁN DARÍO GARZÓN PULGARÍN	FISCAL	ARGOS
MARCO ANTONIO ORJUELA	TESORERO	ARGOS
ABELARDO CASTELLANOS LAVERDE	SECRETARIO DE EDUCACIÓN	ARGOS
ARLEY ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ	SECRETARIO DE SALUD	ARGOS
JOSÉ ERIBERTO DUQUE LANCHEROS	SECRETARIO DE RECREACIÓN Y DEPORTES	ARGOS
EDWIN OSWALDO MORERA MARÍN	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS	ARGOS
MIGUEL ÁNGEL SANABRIA CIFUENTES	SECRETARIO DE PUBLICIDAD	ARGOS

- La respuesta emitida el 5 de mayo de 2022 por el Ministerio del Trabajo corrobora la constitución del Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción – Sintrainmaconst con domicilio en Mosquera, Cundinamarca, al igual que la conformación de su junta directiva nacional y la conformación de la junta directiva de la subdirectiva seccional de Soacha con inscripción desde el 10 de mayo de 2021 y que corresponden a los 10 trabajadores están enlistados en el cuadro inmediatamente anterior (archivo64).



En su interrogatorio, la representante legal de la entidad demandante indicó que en la planta de Soacha hay cerca de 35 personas y 1 aprendiz, de los cuales solo 7 están vinculados al sindicato, de los cuales, a su vez, 4 fueron fundadores; y respecto de los trabajadores Henry Roballo, Abelardo Castellanos y Arley Pérez precisó que son trabajadores de la compañía, pero los Henry y Arley no tienen asignada la planta de Soacha, sino que laboran en Bogotá.

El presidente del sindicato, por su parte, declaró que 7 de los afiliados a la subdirectiva seccional de Soacha están vinculados directamente a la entidad demandante y que esa seccional está conformada por trabajadores de ese municipio y de otros municipios aledaños, en particular, cuando aseguró que *“en total 25 trabajadores, incluidos los de Soacha y otros municipios”*.

Diana Margarita Bechara Garcés, quien dijo ser la jefe de equipos de bombeo de la planta de Puente Aranda y, al mismo tiempo, ser la jefe de planta de Flandes, señaló que varios de los colaboradores que están afiliados a la subdirectiva de Soacha, tienen lugar de prestación del servicio en Puente Aranda – Bogotá.

Harold Linares Vega, quien dijo laborar para la entidad demandante desde hace 10 años y desempeñarse como conductor de mixer, indicó que la subdirectiva seccional de Soacha se creó con 26 trabajadores de Concretos Argos, Cemex y Tremix, todas estas con sede en ese mismo municipio. Luego refirió que algunos de los afiliados viven y tienen su sitio de trabajo en este lugar, pero también cumplen rotaciones de servicio en Bogotá. Por ejemplo, Abelardo Castellanos era operador de autobomba y cumplía sus funciones en muchas zonas, tanto en Bogotá como en municipios aledaños, lo mismo que Arley Alexander Pérez y Henry Roballo. Cuando se le preguntó qué sede tenían asignados estos operarios, contestó que no sabía porque no tiene detalles de sus contratos de trabajo.

Arley Alexander Pérez, quien manifestó laborar para la compañía demandante hace 9 años también en el cargo de camión de mixer, relató que presta servicios personales en la planta de Puente Aranda, es decir, en Bogotá, ubicación muy diferente al municipio de Soacha, pero se escudó en que su labor debía desempeñarse en varias zonas. No obstante, cuando se le preguntó cuál era el centro de sus operaciones, de donde salía y a dónde retornaba, respondió que era Puente Aranda en Bogotá, lugar que calificó como la base principal de su actividad



y de donde habitualmente recibe órdenes e instrucciones a través de una Tablet asignada, por parte de su jefe directo – Edwin Palacios (jefe de planta).

Pedro José Rozo Álvarez, quien adujo laborar para la entidad desde el año 2002 y desempeñarse como operador de autobomba, narró que prestaba servicios personales en Soacha, Puente Aranda, Fontibón y Madrid, pero que su centro principal de operaciones era Puente Aranda en Bogotá, lugar a donde debía presentarse y hacer oficios varios y otras funciones. No pertenece a la subdirectiva Soacha, pero sí a la directiva nacional. Cuando se le preguntó por Henry Roballo Torres y Arley, admitió que eran sus compañeros de trabajo y que siempre los ha visto prestando servicios desde la planta de Puente Aranda.

Analizadas cada una de las pruebas relacionadas con anterioridad, con fundamento en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala concluye que, a pesar de que la subdirectiva seccional sindical de Soacha se constituyó con el número mínimo de trabajadores en un lugar diferente (Soacha) al del domicilio principal del sindicato (Mosquera), lo cierto es que sus trabajadores no prestan servicios personales en dicho municipio y, por lo mismo, se transgrede lo previsto en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990.

En un caso similar a este contra el mismo sindicato, solo que involucraba a la subdirectiva de Cajicá, esta Corporación, mediante la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, dentro del expediente No. 25899 31 05 002 2020 00469 01, consideró lo siguiente:

Precisado lo anterior, es meritorio puntualizar que de la revisión del expediente, se advierte que se encuentra probado al interior de la dinámica del proceso que la SUBDIRECTIVA CAJICA del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, está constituida por miembros que prestan sus servicios personales a la empresa CONCRETOS ARGOS SAS, tanto en Cajicá, en un número de seis (6) integrantes, como en otras localidades, tales como son, entre otras: Bogotá, Soacha, Madrid, Sopó, Tocancipá, Zipaquirá, Fusagasugá, Villavicencio, en una proporción correspondiente a los restantes integrantes de la Subdirectiva Sindical con sede en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, creada al interior de la organización sindical denominada: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, hecho que no discute el sindicato.



Al respecto como acreditación de esta situación, milita en el expediente prueba documental pertinente y conducente, obtenida a través del decreto oficioso de pruebas por parte del juzgador de primera instancia, conforme a las atribuciones que en este sentido le confiere el canon 54 del CPT y SS¹, pudiéndose examinar en este sentido el contenido y alcance de las certificaciones y soportes que obran a folios 136 a 137 y a folio 149, archivo digital01, en los cuales se evidencia que únicamente seis (6) de los integrantes de la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, que participaron de la fundación de ese sindicato, se encuentran vinculados a la empresa CONCRETOS ARGOS SAS dentro de esa urbe y que el resto de afiliados a dicha organización ejercitan la prestación personal de sus servicios dentro de su vínculo de trabajo en ciudades diferentes a Cajicá.

Partiendo de dicha claridad probatoria en lo que respecta a la municipalidad a la cual se encontraban adscritas las personas que fundaron la Subdirectiva Sindical de Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST y encontrándose probado en el expediente que solo seis (6) de dichos trabajadores brindaban la prestación de sus servicios personales que enmarcaban su fuerza de trabajo en la citada localidad, debe acotarse que el CST en su canon 401, consagra las situaciones que generan la disolución de las organizaciones sindicales, siendo estas taxativas; de tal forma que solo las causales allí descritas podrían generar el inicio de un proceso con la finalidad de requerir la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación del registro sindical, sin perjuicio de las causales de disolución que eventualmente pueden surgir en escenarios estatutarios o convencionales.

Es de anotar que el artículo referenciado, circunscribe las siguientes causales:

- “a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) Por sentencia judicial, y*
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.*

Conforme a los parámetros normativos de la disposición en reseña, se colige que no obstante la vigencia de las garantías constitucionales atinentes a la libertad sindical y los efectos de la inscripción en el registro



sindical del respectivo sindicato, ya sea en la modalidad de directiva, subdirectiva o comité sindical, lo cierto es que este tipo de organizaciones, están sometidas a la posibilidad de ser disueltas, liquidadas y cancelada su inscripción en el registro sindical, con la consecuencia de que dejan de ser sujetos de derechos y obligaciones y de intervenir en el ámbito del derecho laboral colectivo, en el evento en el que se genere la cancelación o la suspensión de su personería jurídica, siempre que tal declaratoria se realice por conducto judicial a través del respectivo juez del trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 39 superior y en los artículos 401 y concordantes del CST, así como en el numeral 2° del artículo 380 Ibídem.

Así mismo, es relevante apuntar que la disolución y liquidación de sindicatos, con la declaración concomitante de cancelación en el registro sindical, tiene respaldo en la normativa internacional, como quiera que el artículo 4o del Convenio No. 87 de la OIT, ratificado por la Ley 26 de 1976 también la contempla, aunque proscribiera que tales decisiones se puedan adoptar por vía administrativa. De modo que cumplido alguno de los supuestos legales cualquiera de las personas legitimadas por la propia ley para el efecto puede solicitar al juez del trabajo la adopción de las medidas correspondientes, siendo pertinente destacar que los empleadores, sean particulares u oficiales, están facultados para emprender este tipo de acciones judiciales ante la jurisdicción laboral, por tener interés jurídico en el asunto, lo cual es considerado como ajustado a la Carta Superior por la Corte Constitucional en la sentencia C-201 de 2002, proferida con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos legal y estatutariamente para la creación de un sindicato, es causal de disolución de la respectiva organización sindical con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia, la cual debe ser declarada mediante sentencia judicial.

Partiendo de lo sustentado, la disminución del número de miembros de la organización sindical por debajo del estándar mínimo establecido legalmente, o que tales miembros no cumplieran a la fecha de constitución o fundación del sindicato los requisitos establecidos legal y estatutariamente para la creación de la subdirectiva, son causales de disolución de dicha organización con la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical y la pérdida de todas las garantías derivadas de su existencia. Y si bien la norma se refiere de manera expresa a *“sindicatos”*, *“federaciones”* o *“confederaciones”*, ello no excluye a las subdirectivas o comités seccionales, toda vez que a estas también se hacen extensivas las exigencias y garantías propias de aquellos, siendo contraevidente que se pueda ordenar



la disolución de un sindicato y la cancelación de su inscripción, pero no resulte posible que tales cuestiones jurídicas sean predicables de su extensión en otras municipalidades de la geografía nacional distintos a la sede principal del sindicato, en los cuales conforme con los requisitos estipulados en el ordenamiento jurídico, este posea subdirectivas o comités seccionales.

Cabe aclarar que, en estos casos, la orden judicial dispone la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva, pues en muchos eventos no será posible la disolución o la liquidación de la organización sindical, generándose de esta forma una mayor seguridad jurídica y claridad en cuanto a la continuidad de las garantías sindicales y la legitimidad del comité seccional o subdirectiva de seguir actuando como tal, de modo que aunque el artículo 401 antes transcrito no hace la salvedad, por lo que debe interpretarse que se puede solicitar la cancelación del registro, de una de las estructuras que consolidan la extensión de la organización sindical, o de la totalidad del sindicato, según sea el caso.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, adicionó el capítulo VI del título I parte segunda del CST, creando como institución que hace parte de la estructura de los sindicatos la referente a las Subdirectivas Seccionales y Comités Seccionales, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 55. *Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio*”. (Negrilla fuera de texto).

En alcance similar, se destaca la intelección del artículo 9° del Decreto 1194 de 1994, el cual estable lo siguiente:

“Artículo noveno. *Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente, se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio*”. (Negrilla fuera de texto).



En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, estipula lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.8 Subdirectivas y Comités Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio”. (Negrilla fuera de texto).

De lo indicado en las disposiciones traídas a colación, se deduce que tanto las subdirectivas o comités seccionales que deban conformarse en municipios diferentes al del domicilio principal del sindicato, deberán tener un número de miembros no inferior a 25 en el evento de las subdirectivas y de 12 en el caso de los comités, los cuales al momento en concreto en el que se genera la fundación de la subdirectiva o comité sindical respectivo, deben, ya sea: 1) Contar con domicilio en la misma municipalidad en la cual se otorgó la creación de la respectiva subdirectiva o comité o 2) Prestar sus servicios personales en dicha urbe. Además de lo indicado, dicha conclusión también se desprende del tenor literal de las disposiciones referenciadas, cuando su alcance normativo menciona que ***“no podrá existir más de una subdirectiva o comité por “municipio”***, sin que el precepto en cita haga referencia alguna a que se puedan crear subdirectivas de manera distinta, teniendo relevancia el lugar donde residen y brindan su fuerza de trabajo los integrantes de la respectiva organización sindical que fungieron como los afiliados fundadores de la subdirectiva o del respectivo comité para que se edifique conforme a la ley el acto de constitución de dicha estructura de la organización sindical.

(...)

Acorde con lo expresado, como lo indicó el juzgador de primera instancia en la sentencia objeto de censura, en el acta de fundación de la Subdirectiva – Cajicá del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, se consignaron 25 trabajadores, lo cual inicialmente sugiere que formalmente se cuenta con el número mínimo de afiliados que se requieren para conformar la subdirectiva de la organización sindical en el municipio de Cajicá, conforme a las estipulaciones de los artículos 55 de la Ley 50 de 1990, 9° del Decreto 1194 de 1994 y 2.2.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Sin embargo, de conformidad con lo acreditado documentalmente en el expediente con la prueba oficiosa emitida por el A Quo, se pudo evidenciar que no todos los trabajadores que



fundaron la subdirectiva sindical mencionada, prestan servicios personales en el municipio de Cajicá o se encuentran domiciliados en dicha ciudad, limitándose la proporción en este sentido a solo 6 de los fundadores de la subdirectiva en mención, siendo trascendente para los lineamientos legales y jurisprudenciales del derecho laboral colectivo, que en ese primer momento de fundación o de constitución de la subdirectiva pertinente, los integrantes que generaban la fundación o creación de esa extensión de la organización sindical en el municipio de Cajicá, estuviesen prestando sus servicios personales en dicha urbe o estuvieren domiciliados en dicha ciudad; situación por la cual, no se cumplen los requisitos para la creación de tal órgano sindical, pues como ya se dijo, para su constitución no era posible incluir trabajadores, ya fuere **1) Con domicilio** o **2) Con lugar de trabajo diferente a Cajicá** (municipio este donde se creaba la subdirectiva), siendo estas razones suficientes, para que procedan las pretensiones de la demanda, y confirmar la decisión de primera instancia.

(...)

Por manera pues, que con fundamento en todo lo anterior, concluye la Sala que en el caso bajo examen no se acreditaron los elementos demostrativos que evidenciaran que conforme con lo sostenido por el vocero judicial de la organización sindical accionada, el domicilio de la totalidad de los trabajadores que fundaron la Subdirectiva Cajicá del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y MATERIALES DE LA CONSTRUCCION – SINTRAINMACOST, se encontrase situado en dicho municipio **(1)** y mucho menos pudo acreditarse por la parte incoada, que la totalidad de los trabajadores que fundaron la mencionada subdirectiva sindical, para la calenda de su constitución hubieren prestado sus servicios en dicha urbe **(2)**, encontrándose probado, se itera que solo seis (6) de los fundadores de la subdirectiva Cajicá de SINTRAINMACOST, cumplen con alguno de los dos parámetros reseñados”.

En consecuencia, aplicando las mismas consideraciones al caso concreto, en el que, como se vio, se trata de una subdirectiva creada y que funciona con trabajadores de Bogotá y otros municipios, diferentes de Soacha, habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación.

Costas. Por la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLVM por concepto de agencias en derecho.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese esta providencia por edicto al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. En su liquidación, inclúyase la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado